



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420210006500</b>
Accionante	<b>Nubia Ramírez Castañeda</b>
Accionado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada mediante apoderado por la señora Nubia Ramírez Castañeda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, que considera vulnerados pues no le ha sido reconocida su pensión de invalidez.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) Por todo lo expresado en todos y cada uno de los hechos, solicito se protejan los derechos fundamentales de mi representado al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social y ordene a la entidad accionada lo siguiente:*

- 1. Se reconozca y pague la pensión de invalidez a la señora NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA conforme lo establece el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y la sentencia T-057 de 2017 de la Corte Constitucional a partir del 01 de diciembre de 2010 que corresponde al día siguiente de la última cotización al sistema general de pensiones.*
- 2. Se reconozca el retroactivo correspondiente a que tiene derecho mi mandante desde el reconocimiento de la prestación debidamente indexado con base en el I.P.C. certificado por el DANE. (...)”.*

### 1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. Manifiesta el apoderado que la señora Nubia Ramírez Castañeda presente los siguientes diagnósticos:

- a. Ictiosis en piel con amputación de falange distal de segundo, tercero, cuarto y quinto dedos de mano bilateral.
- b. Distrofia de cintura escapular pélvica con miopatía parestésica.
- c. Cuadriparesia

Patologías que se consideran de carácter degenerativo y progresivo.

**1.2.2.** Afirma que por medio de dictamen Numero 52335912 – 30761 de fecha 25 de septiembre de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación señalando que la accionante padece los diagnósticos de AMPUTACION COMBINADA (DE PARTE) DE DEDO (S) CON OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO. BILATERAL E ICTIOSIS CONGÉNITA, NO ESPECIFICADA con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 78.81% y una fecha de estructuración del 01 de septiembre de 2000. Y que en dicho dictamen se señala claramente que las enfermedades que padece su representada son de TIPO CONGENITO CRONICAS DEGENERATIVAS de la siguiente forma:

*“Las patologías que presenta la paciente son de tipo congénito crónicas y degenerativas que se han modificado en el tiempo hacia el empeoramiento haciendo que la paciente hoy obstante la condición de invalidez”*

**1.2.3.** La señora NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA cotizo al sistema general de pensiones para la empresa Teleperformance y Atento un total de 106,29 semanas entre el 01 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2010, pues por sus diagnósticos de carácter degenerativo y progresivo no pudo volver a trabajar ni cotizar al sistema general de pensiones después de la anterior fecha.

**1.2.4.** Señala que de acuerdo a la sentencia T-057 de 2017 de la Corte Constitucional, el reconocimiento de la Pensión de Invalidez de una persona con Enfermedades Crónicas, Degenerativas o Congénitas, la entidad pensional deberá tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

**1.2.5.** El día 15 de octubre de 2020 con el radicado 2020\_10423861, se radico reclamación administrativa solicitando a Colpensiones la Pensión de Invalidez a su representada.

**1.2.6.** El día 28 de enero de 2021 Colpensiones notifica la Resolución Numero SUB 11545 del 25 de enero de 2021, negando el reconocimiento de la Pensión de Invalidez de la accionante señalando que su representada no completa la cantidad de semanas que prevé el artículo 39 de la ley 100 de 1993, ya que no

tiene 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez ni 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración.

**1.2.7.** El 03 de febrero de 2021 interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, solicitando la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional al numero T057 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, por cuanto la accionante padece de enfermedades Crónica, Degenerativa o Congénita.

**1.2.8.** Colpensiones por medio de Resolución DPE 1256 del 25 de febrero de 2021, niega nuevamente la pension de invalidez sin señalar ningún tipo de respuesta o argumento acerca de la Sentencia T057 de 2017 de la Corte Constitucional, señalando que mi representada no acredita las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha del Dictamen, agotando la vía gubernativa.

**1.2.9.** Señala el apoderado que tal y como se desprende de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, las entidades administradoras de pensiones deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, es decir que en el presente caso debe contar las semanas cotizadas posteriores al día 01 de septiembre de 2000, es decir, las semanas que laboró su representada entre los periodos del 01 de marzo de 2008 y el 30 de noviembre de 2010 que son 106,29 semanas de cotización, por cuanto las mismas hacen parte de su capacidad laboral residual.

**1.2.10.** Por último, señala que la señora NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA no tiene ningún tipo de sustento económico, se encuentra afiliada al régimen subsidiado como Cabeza de Familia, no tiene ningún tipo de auxilio económico del estado o programa de asistencia social ni mucho menos afiliación al sistema general de riesgos laborales.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 23 de marzo de 2021 y mediante auto del 24 de marzo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

### **1.4. Contestación**

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** informa que revisados los aplicativos de la entidad, se logró establecer que efectivamente el accionante solicitó el 15 de octubre de 2020 reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo Resolución SUB11545 del 25

de enero de 2021, donde se denegó el reconocimiento de pensión de invalidez por no acreditar los requisitos de ley.

Así mismo, se observa que el 28 de enero de 2021 se presentó recurso de apelación contra el acto administrativo expedido, el cual fue resuelto mediante la Resolución DPE1256 del 25 de febrero de 2021 donde se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, teniendo en cuenta que no acreditó 26 semanas cotizadas al momento de producirse el estado de invalidez, como tampoco que hubiere cotizado las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de estructuración de la invalidez, por último se indicaron cuáles son las reglas que deben seguirse para dar aplicación al precedente de la Corte Constitucional respecto al reconocimiento de las pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas y congénitas, motivo por el cual se determinó que no acredita las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha del Dictamen, es decir no acreditó cotizaciones, entre el 25 de septiembre de 2017 al 25 de septiembre de 2020, motivo por el cual se negó nuevamente la prestación solicitada.

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que esta Administradora ha obrado diligentemente respecto a la solicitud presentada por el accionante, informando los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no es procedente reconocer la pensión de invalidez.

Una vez revisados los aplicativos de la entidad, no se evidencia nueva solicitud pendiente por resolver, y frente a lo solicitado por vía constitucional, motivo por el cual no se observa acción u omisión por parte de esta Administradora.

Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el reconocimiento pensión a través de la acción constitucional.

Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho fue reclamado ante la entidad y Colpensiones en su oportunidad negó dicho reconocimiento basándose en los términos de la Ley y la jurisprudencia.

Por otra parte se observa que el accionante pretende vía tutela se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, y seguridad social, y como consecuencia de ello se ordene a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez incluyendo retroactivo pensional, lo cual no es admisible por vía Constitucional conforme a lo enunciado.

## **1.5. Pruebas**

- Copia de cedula del accionante
- Registro RUAF del accionante
- Historia Clínica del accionante
- Copia de cedula de ciudadanía del accionante.
- Concepto de Rehabilitación
- Oficio de fecha 7 de mayo de 2018 emitido por Colpensiones.
- Radicado 2018\_4883030 de fecha 30 de abril de 2018 de Colpensiones.
- Radicado 2018\_7198487 de fecha 21 de junio de 2018 de Colpensiones.
- Oficio BZ 2018\_12797275-3127780 de fecha 09 de octubre de 2018 de Colpensiones.
- Acta de reparto de Tutela del Juzgado del 01 de febrero de 2019 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
- Acción de Tutela radicada el día 01 de febrero de 2019
- Respuesta de Tutela de fecha 12 de febrero de 2019 asignando cita de valoración de Colpensiones
- Acta de reparto de acción de tutela de fecha 03 de mayo de 2019 del
- Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá
- Acción de Tutela radicada el día 03 de mayo de 2019
- Respuesta de Colpensiones de la Acción de tutela de fecha 10 de mayo de 2019
- Fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019 del Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá
- Respuesta de fecha 25 de mayo de 2019 de Colpensiones
- Dictamen de Colpensiones de fecha 23 de mayo de 2019
- Inconformidad presentada el día 10 de junio de 2019
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de fecha 17 de febrero de 2020
- Recurso de apelación de fecha 02 de marzo de 2020
- Petición conjunta de fecha 06 de mayo de 2020 a la Junta Regional de
- Calificación de Invalidez.
- Respuesta de fecha 02 de Julio de 2020 de la Junta Regional de
- Calificación de Invalidez.
- Acción de Tutela radicada el día 28 de Julio de 2020
- Auto que admite tutela de fecha 31 de Julio de 2020
- Oficio de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 30 de Julio de 2020
- Oficio de fecha 18 de agosto de 2020 de Colpensiones
- Fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2020 del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá
- Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 29 de septiembre de 2020

- Reclamación administrativa radicada en Colpensiones de fecha 15 de octubre de 2020
- Oficio de fecha 15 de octubre de 2020 de Colpensiones
- Petición radicada en la Junta Nacional de fecha 3 de diciembre de 2020.
- Acta de reparto del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá
- Auto que admite tutela del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá
- Respuesta de la Junta Nacional de fecha 14 de enero de 2021
- Fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2021 del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá
- Resolución SUB 11545 del 28 de enero de 2021
- Recurso de apelación en contra de la anterior resolución
- Resolución DPE 1256 del 25 de febrero de 2021

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

### **2.2. Asunto a Resolver**

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales se consideran vulnerados al no haber sido reconocida su pensión de invalidez.

### **2.3. Seguridad Social.**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: Esta garantía fundamental *“surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*<sup>1</sup>

#### **2.4. Mecanismo subsidiario.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).*

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-281/18

une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

*“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>2</sup>.*

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.5. Caso en Concreto**

La accionante Nubia Ramírez Castañeda, mediante apoderado, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, que considera vulnerados por la accionada al no haber sido reconocida su pensión de invalidez.

En efecto, pretende la accionante Nubia Ramírez Castañeda que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de invalidez conforme lo establece el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y la sentencia T-057 de 2017 de la Corte Constitucional a partir del 01 de diciembre de 2010 que corresponde al día siguiente de la última cotización al sistema general de pensiones; y se le reconozca el retroactivo correspondiente a que tiene derecho desde el reconocimiento de la prestación debidamente indexado con base en el I.P.C. certificado por el DANE.

Analizado el caso observa el despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción ordinaria laboral, pues el numeral 4 del artículo 2 del Código sustantivo del Trabajo que establece la competencia general laboral dispone:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Es decir, que toda controversia que surja entre el Sistema de Seguridad Social (pensiones) y afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Lo cual ocurre en el presente caso, pues la accionante busca que se le reconozca

y pague la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2010 que corresponde al día siguiente de la última cotización al sistema general de pensiones; así como el retroactivo correspondiente desde el reconocimiento de la prestación debidamente indexado con base en el I.P.C. certificado por el DANE, a los cuales considera tiene derecho.

El mecanismo de defensa judicial para el caso bajo estudio resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales, podrán aportar todos los elementos probatorios y plantear todos los argumentos que sirvan de respaldo a sus pretensiones.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa<sup>3</sup>.”*

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: “no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión” (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Dentro de presente caso, aunque el apoderado de la parte demandante manifiesta que la señora Nubia Ramírez Castañeda no tiene ningún tipo de sustento económico, se encuentra afiliada al régimen subsidiado como Cabeza

---

<sup>3</sup> Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

de Familia, no tiene ningún tipo de auxilio económico del estado o programa de asistencia social ni mucho menos afiliación al sistema general de riesgos laborales, no está demostrado siquiera sumariamente que el accionante se encuentre en una situación de riesgo o amenaza y que no tenga la capacidad de soportar a la definición de un proceso laboral, pues como se señala en los hechos después del 30 de noviembre de 2010 la accionante no pudo volver a trabajar por sus diagnósticos de carácter degenerativo y progresivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, teniendo en cuenta que la poderdante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y adelantar un proceso dentro del cual se pueda debatir el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, así como del correspondiente retroactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al apoderado de la accionante Nubia Ramírez Castañeda y al representante legal de **COLPENSIONES, Dr Pedro Nel Ospina** o a quien haga sus veces.

**TERCERO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b073a70fc739da9c3fbc01a7e403252b7f71c4e2aeef242b71b22773e453683**

Documento generado en 07/04/2021 09:26:21 PM